



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Gobierno de la República

Ministerio de Hacienda
y Economía

DECRETOS

Finalizado en 30 de junio último el plazo que concedió el Decreto de 4 de enero del año actual para que los deudores a la Hacienda por contribuciones e impuestos de ejercicios anteriores pudieran satisfacer sus descubiertos con el único recargo del cinco por ciento, han quedado incursos en las sanciones de aquél los que no lo hubieren verificado. El Gobierno, persistiendo en su deseo de favorecer en cuanto sea posible a los contribuyentes, ha estimado justo dar a quienes se encuentran en tal caso facilidades que les permitan solventar sus deudas, sin dañar su economía; aunque declarando sujetos al recargo que se señala en este Decreto a los que a él se acojan y estableciendo una penalidad para aquellos que no liquidaren sus descubiertos durante determinado plazo, desatendiendo sus obligaciones con la Hacienda y al llamamiento que para su cumplimiento les hace el Poder público.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía, se decreta:

Artículo primero. Los deudores a la Hacienda por contribuciones e impuestos del Estado o por cualquier otro concepto, cuyos débitos sean anteriores a 30 de junio último, podrán satisfacerlos en los plazos y forma siguiente:

a) Los contribuyentes que adeuden contribuciones e impuestos que se recauden por recibo extinguirán completamente su débito en un período que no excederá del número de trimestres que adeuden, a cuyo efecto satisfarán en cada trimestre, a partir del tercero de 1937, ade-

más del recibo corriente, uno de los atrasados como mínimo, por orden de antigüedad.

b) Los descubiertos por liquidaciones de contribuciones e impuestos que debieren ser pagados de una sola vez se amortizarán en cuatro plazos mensuales a partir de primero de agosto próximo. En esta misma forma se amortizarán los débitos atrasados por cualquier otro concepto.

c) Los contribuyentes y deudores que satisfagan sus atrasos dentro de los expresados plazos no sufrirán otro recargo que el de diez por ciento, que corresponderá por mitad al Tesoro y a la Agencia Ejecutiva. No obstante, aquellos que liquidaren sus descubiertos dentro del actual mes de julio, pagarán únicamente el recargo de cinco por ciento correspondiente al Tesoro.

Artículo segundo. El transcurso de cualquier plazo sin haber pagado el contribuyente o deudor, o cualquier otra persona o entidad en su nombre, la cantidad correspondiente, determinará de un modo automático el vencimiento de los restantes y la incautación por el Estado de las fincas y bienes del moroso, ya se hallen en su poder o en el de otras personas u organismos, en cuantía que asegure el cobro del importe de los descubiertos, del recargo del veinte por ciento de apremio de las costas y gastos causados en el expediente y de un recargo extraordinario equivalente al importe del débito principal.

Lo anteriormente dispuesto se observará también aunque los interesados paguen puntualmente los plazos de los débitos atrasados si antes de quedar éstos totalmente amortizados dejaren de pagar el recibo correspondiente al trimestre en curso en el respectivo período voluntario de cobranza o nuevas liquidaciones

o débitos en los plazos señalados en las Leyes y Reglamentos por que se rijan.

Artículo tercero. El presente Decreto no es aplicable a las contribuciones e impuestos devengados y créditos liquidados a partir del primero de julio de 1937, para cuya efectividad, en defecto de pago voluntario, se seguirá el procedimiento de apremio regulado por el Estatuto de Recaudación.

Artículo cuarto. El Ministerio de Hacienda y Economía dictará las disposiciones necesarias para cumplimiento de este Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a 15 de julio de 1937. — *Manuel Azaña*. — El ministro de Hacienda y Economía, *Juan Negrín López*.

(940)

Una de las causas principales que han dificultado la normal recaudación de las contribuciones, a partir de la rebelión militar, ha sido la discordancia entre los documentos cobratorios y la realidad, en cuanto a la posición y disfrute de la riqueza sujeta a tributación. Verdad es que en algunos casos el poseedor, de hecho, con ejemplar ciudadanía, no sólo reemplazó al dueño en el pago de los impuestos, sino que con el producto de la empresa incautada hizo cuantiosas donaciones al Gobierno para el sostenimiento de la guerra; pero en otros muchos, ni siquiera aquél elemental deber moral de contribuir se ha cumplido, por lo cual es preciso transformar dicho deber en inexorable obligación legal. Por otra parte, interesa más a la Hacienda la base tributaria que el contribuyente, elemento accidental y variable, por lo que debe tenderse a proclamar y hacer rigurosamente efectivo el principio de que el impuesto grava con carga real la riqueza, cualquiera que sea el poseedor de ésta.

A realizar dichas aspiraciones,

dar facilidades a la Hacienda para la exacción de los tributos, sin perjuicio de lo que la equidad aconseja sobre las personas que en definitiva hayan de soportarlos y evitar que nuevas fórmulas económicas ocasionen quebrantos al Tesoro, tiende el presente Decreto, en virtud del cual,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Se establece:

Artículo primero. Toda industria, comercio o explotación y en general toda empresa o negocio llevados en forma individual o colectiva responde del pago de las contribuciones e impuestos que le afecten y estén legalmente establecidos, quienquiera que sea el dueño, representante, director o gestor de los mismos.

Artículo segundo. Por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los Comités u organizaciones políticas o sindicales que hayan asumido la gestión de las empresas o negocios incautados — de derecho o de hecho — y, en su defecto, los actuales poseedores usuarios o usufructuarios, vienen obligados, en concepto de primeros contribuyentes, al pago de los recibos o liquidaciones de contribuciones e impuestos que por razón de la

Delegación General del Gobierno de Asturias y León

CIRCULAR

Se pone en conocimiento de los Alcaldes del territorio de mi jurisdicción que deberán abstenerse de conceder salvoconductos para los frentes de lucha, según me interesa con esta fecha el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Gijón, 7 de agosto de 1937. — *El delegado del Gobierno*.

(939)

industria, comercio o explotación estuvieren en descubierto en la fecha de este Decreto, como asimismo al de los que en lo sucesivo se extiendan o practiquen por las oficinas de Hacienda. Al dorso de los recibos o de las cartas de pago la Oficina recaudadora hará constar el nombre de la persona, Comité o entidad que satisfaga el débito, cuando sea distinta de la que aparezca como contribuyente en los documentos cobratorios.

Artículo tercero. En los casos de colectivización, la entidad colectiva estará obligada a pagar todos los recibos y liquidaciones extendidos a nombre de todos aquellos contribuyentes cuyos bienes, industrias o empresas estuviesen incluidos en la nueva forma de explotación. La entidad colectiva podrá, si así lo prefiere, solicitar de la Delegación de Hacienda respectiva que se extienda un solo recibo a su nombre por la suma de todos los de anteriores contribuyentes comprendidos en la colectivización.

Cuando la colectivización de industrias que tributan por el número de establecimientos haya determinado la reducción de éstos, la disminución que ello suponga en el rendimiento del tributo se prorrateará entre los establecimientos colectivos en proporción al número de sus respectivos empleados en tanto no se reformen las bases tributarias.

Artículo cuarto. Los que realicen el pago de contribuciones e impuestos podrán reclamar a los dueños o a los anteriores gestores de los bienes, industrias o empresas aquella parte que corresponda a la época de gestión de éstos o compensarla en las relaciones que se deriven de la incautación.

También podrán los actuales gestores de las empresas reclamar las cantidades pagadas a la Hacienda, contra los consejeros, gerentes, directores, administradores y demás personas que hubiesen estado al frente de las empresas en la época a que se refieren las contribuciones que estaban en descubierto, cuando estas personas, por infracción de normas fiscales, fueran culpables de que no se hubieran pagado a su debido tiempo.

Artículo quinto. Cuando por efecto de la acción investigadora o comprobadora de la Administración, o por cualquier otro medio, se descubriesen ocultaciones o defraudaciones cometidas en época anterior a la incautación, se observará también lo dispuesto en los artículos anteriores en cuanto a la compensación o reclamación contra los dueños, gerentes, directores, administradores y apoderados anteriores de las empresas de lo que hayan pagado los actuales gestores.

Artículo sexto. Si por insolvencia de la empresa la Hacienda no pudiera hacer efectivos sus créditos directamente contra aquella, podrán aplicarse las normas fiscales vigentes sobre responsabilidad de los dueños, gerentes, directores, administradores, apoderados y demás gestores de las empresas en la época a que se contraiga el descubierto.

Artículo séptimo. Las contribuciones devengadas a partir del momento de la incautación de una empresa también se harán efectivas en los bienes de ésta, pero respondiendo, además, solidariamente, los individuos que integraran el Comité gestor en la fecha del débito.

Artículo octavo. No se concederán créditos por la Banca ni por el Estado, ni beneficios para la provisión de semillas, abonos, ganados, maquinaria, combustibles, lubricantes ni cualesquiera otras materias, ni se admitirán instancias en Bancos y Oficinas públicas a ninguna persona individual o colectiva que no justifique hallarse al corriente en el pago de cuantas contribuciones o impuestos afecten a los bienes, industrias o empresas de que sean dueños, poseedores, usufructuarios o usuarios.

Artículo noveno. Las disposiciones del presente Decreto - de naturaleza meramente fiscal - no afectan a las relaciones sobre posesión que pudieran derivarse del hecho de la incautación de empresas por parte de los trabajadores.

Artículo 10.º Se faculta al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones aclaratorias del presente Decreto, que tendrá efectos retroactivos y del que se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Valencia, a 15 de junio de 1937. - *Manuel Ajaña*. - El ministro de Hacienda y Economía, *Juan Negrín López*.

(941)

Consejo de Asturias y León

Consejería de Guerra

NOTA IMPORTANTE

Se pone en conocimiento de todas las fábricas y talleres del territorio leal de Asturias que, de acuerdo con el jefe del Tercer Cuerpo de Ejército, se prorroga la fecha de incorporación para los mozos de los reemplazos de 1921 y 1922 que estén calificados como torneros, ajustadores, caldereros, moldeadores, modelistas, forjadores, electricistas y cuantos operarios profesionalmente efectúen trabajos cuya producción sea imprescindible o muy necesaria para la guerra, hasta que la

Comisión Calificadora de las Peticiones de Exención determine los que las necesidades de la industria impone su continuación o cese en la misma.

Los comprendidos en el párrafo preferente lo notificarán así a la Consejería de Industria por conducto, precisamente, de las Direcciones respectivas de fábricas y talleres.

A los que así lo hagan, la Comisión de Exenciones les facilitará un documento que acredite su situación.

Dicho documento no será válido sin el conforme de esta Consejería y durará tanto tiempo como tarde en visitarles la Comisión de Exenciones, la cual queda obligada a recoger dicho documento al finalizar la inspección en el caso de que el interesado sea declarado por ella insustituible; en caso contrario añadirán, con carácter provisional, la frase «PROPUESTO PARA EXENCION», garantizada por la firma de los cuatro componentes de la Comisión.

Asimismo, se concede prórroga de incorporación a los obreros mineros de los mismos reemplazos en tanto determine la Dirección de Minas aquellos que han de quedar definitivamente exentos del servicio militar en atención a las necesidades que en el orden de la industria minera impone la guerra misma.

Gijón, 6 de agosto de 1937. - El consejero de Guerra, *B. Tomás*.

(935)

Consejería de Hacienda

CIRCULAR

La aplicación del Decreto Ley de 29 de abril de 1926 y Orden de esta Consejería de 16 de julio pasado por parte de algunos Ayuntamientos, ha originado dudas respecto a las bebidas sujetas al arbitrio complementario *ad valorem*, basadas precisamente en los términos literales de dichas disposiciones, que se contraen a las bebidas envasadas. Y teniendo en cuenta esta Consejería que el Decreto de 29 de abril de 1926 se dictó para proteger el consumo de los vinos de precio inferior, por lo que autorizó el arbitrio complementario sólo en los caldos de precio superior a una peseta cincuenta céntimos por botella, y a mayor abundamiento la amplia autorización concedida a los Ayuntamientos en materia de imposición por el Decreto de 15 de julio pasado (BOLETIN OFICIAL número 199).

Esta Consejería ha acordado aclarar la Orden Circular de 16 de dicho mes de julio en el sentido de que la cuota complementaria *ad valorem* podrá recaer sobre toda bebida cuyo precio de venta no sea inferior a una peseta cincuenta cen-

timos por botella (tres cuartos de litro), sea con envase o sin él, liquidándose el gravamen al introducirse la especie en el término municipal, para lo que, previamente, habrán de declarar el precio de venta los respectivos industriales.

Gijón, 5 de agosto de 1937. - El consejero de Hacienda, *Rafael Fernández*.

(934)

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Oviedo

AVISOS

En la GACETA DE LA REPUBLICA del día 23 de febrero último se ha publicado un Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros declarando anuladas todas las concesiones y autorizaciones otorgadas para la presentación de servicios de transportes por carretera de viajeros y mercancías, disposición que fué publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 23 del pasado.

Lo que se repite para conocimiento de los interesados, recordando que el día 18 del corriente termina el plazo para la presentación en esta Jefatura Inspección de Circulación y Transportes por carretera, sita provisionalmente en la calle de Felipe Menéndez, número 8, primerº (oficinas de la Consejería de Obras Públicas).

De las instancias dirigidas al Ilmo. Sr. Director General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera pidiendo la renovación de las respectivas concesiones, a fin de que ésta resuelva en definitiva.

Gijón, 6 de junio de 1937. - *El Ingeniero Jefe*.

(930)

En el plazo de 15 días, a partir de la publicación del presente anuncio, los concesionarios y titulares de servicios de Transporte de viajeros de las provincias de Asturias y León deberán presentar en esta Jefatura de Obras Públicas, Sección de Transportes, instalada provisionalmente en la calle de Felipe Menéndez números 8 y 10 (edificios de la Mútua), las declaraciones juradas de los kilómetros recorridos en los respectivos servicios, a los efectos del pago del cánón de conservación de carreteras y del cánón de inspección correspondiente al período transcurrido desde el 19 de julio de 1936 hasta el 31 de julio último.

Pasado este plazo sin dar cumplimiento a este aviso, será prohibida la continuación de los servicios y exigidas las responsabilidades que correspondan.

Gijón, 6 de agosto de 1937. - *El ingeniero*.

(937)